AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013, esta Corporación otorgó en favor de la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 860.000.896-2, representada legalmente por el señor IVAN SANCHEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 19.466.754, un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la planta de Rionegro, ubicada en los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 020-2502, 020-2507, 020-2508 y 020-26948, con una vigencia de diez 10 años, la cual venció en el mes de noviembre de 2023.

Que el 22 de noviembre de 2013 se notificó la Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013, de manera personal a la señora Natalia Vanegas Munera, en calidad de autorizada por el señor IVAN SANCHEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía número 19.466.754.

Que mediante el informe técnico IT-05992-2023 del 12 de septiembre de 2023, la Corporación requirió a la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S para allegar la siguiente información:

1. *¨Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.17649) • Realizar un plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento previamente usado para la descarga de las aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) tal como se determina en el decreto 050 de 2018, artículo 6, numeral 4. En caso de haber realizado la clausura del área de disposición del vertimiento en mención, allegar las evidencias correspondientes¨.*

Que mediante radicado CE-12817-2024 del 06 de agosto de 2024 la referida sociedad allegó a la corporación plan de cierre y abandono del campo de infiltración del STARD.

Que la corporación realizó control y seguimiento documental el día 22 de septiembre de 2026 del cual se generó informe técnico con radicado IT-05942-2026 del 25 de septiembre de 2026 en el que se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

*"**25.1. Observaciones relacionadas con el permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.17649)***

Mediante la Resolución 112-4792 del 19 de noviembre de 2013, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S con NIT 860.000.896-2 para la disposición de las aguas residuales domésticas (ARD) con un caudal de 0.099 L/s a campo de infiltración

El permiso de vertimientos acogió la siguiente planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)

*-**Tratamiento preliminar:** trampa de grasas*
*-**Tratamiento primario:** tanque séptico*
*-**Tratamiento secundario:** filtro anaerobio de flujo ascendente (F.A.F.A)*
*-**Tratamiento terciario:** campo de infiltración*
*-**Manejo de lodos:** Disposición final con el parque ambiental Los Cedros y Tecniamsa E.S.P*

Según la información proporcionada en el informe técnico IT-04782-2021 del 11 de agosto de 2021 y lo evidenciado en campo, teniendo en cuenta que la empresa realizó la conexión a la red de alcantarillado público La Playa, ya no requieren ni hacen uso de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (STARD) ni del campo de infiltración previamente usado para la descarga de las aguas residuales domésticas.

Respecto al Sistema de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica, una vez tratadas las aguas del proceso productivo el efluente es reintegrado al mismo, es decir, se presenta una recirculación de agua.

Pese a que la empresa no requiere el permiso ambiental de vertimientos dada su conexión a la red de alcantarillado público La Playa para las aguas residuales domésticas y a la recirculación de las aguas residuales no domésticas tratadas, no queda exenta de seguir dando cumplimiento al Plan de contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas; por contar con

almacenamiento de sustancias químicas potencialmente peligrosas, generar residuos peligrosos y lodos en el STARnD. Para efectos de control y seguimiento respecto al STARnD debe tener a disposición información del balance hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica, identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales y medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento, tal como lo enuncia el artículo 3 de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021. (…).

CONCLUSIONES

"26.1 La empresa SIKA COLOMBIA S.A.S dio cumplimiento total a los requerimientos estipulados en el informe técnico IT-04966-2025 del 25 de julio de 2025:

*26.1.1 Mediante el radicado CE-13422-2025, la empresa presentó las memorias de cálculo, planos y diagramas P&ID del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (PTARI). La planta cuenta con un caudal de diseño de 0.72 m3/h y 5.0 m3/día, enfocado en la reincorporación total de las aguas al proceso productivo (esquema de **vertimiento cero**).*

*26.1.2 Se allegó el esquema del balance hídrico general (radicado **CE-13422-2025**), el cual detalla un ingreso neto de 779.5 m3/mes y una recirculación interna de 24.6 m3/mes de ARnD. Las variaciones o pérdidas identificadas (3.27%) son operativamente aceptables e inherentes a procesos de evaporación y limpiezas.*

*26.1.3 Mediante el radicado **CE-16406-2026** del 10 de septiembre de 2026, la empresa dio cumplimiento a las exigencias del artículo 3 de la Resolución 1256 de 2021. En dicho plan se identificaron los riesgos sobre la fuente receptora (Quebrada La Mosca) determinando una vulnerabilidad en **Grado Bajo**, y se definieron las Fichas de Manejo Ambiental N° 1 a 4, protocolos de emergencia, programas de mantenimiento, capacitaciones y monitoreos periódicos.*

*26.1.4 La empresa realizó satisfactoriamente el reporte de la información ambiental correspondiente a los períodos **2024 y 2025**, la cual se encuentra en estado **transmitido** de conformidad con la Resolución 0839 de 2023.*

26.2 SIKA COLOMBIA S.A.S. no genera vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD) a cuerpos hídricos ni al suelo (campo de infiltración clausurado), debido a su conexión a la red de alcantarillado público La Playa. Asimismo, las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) son tratadas y recirculadas al 100% dentro del proceso productivo."

Que la Corporación procedió a verificar la información jurídica de los inmuebles objeto del presente trámite en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 16 de octubre de 2026, constatando que los Folios de Matrícula Inmobiliaria N.° 020-2502, 020-2508 y 020-26948 se encuentran cerrados por haber sido englobados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.° 020-95324, el cual se encuentra **ACTIVO.** Asimismo, se verificó que la titularidad del derecho real de dominio de este último predio la ostenta

la sociedad **SIKA COLOMBIA S.A.S**., identificada con NIT 860.000.896-2, según consta en la Anotación N.° 6 del 13 de marzo de 2015.

Que, previa consulta realizada el 16 de octubre de 2026 en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), la Corporación constató que la sociedad **SIKA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 860.000.896-2, se encuentra en estado **ACTIVO** y que su representación legal es ejercida por el señor **ANDRÉS VANEGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.764

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... "*Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente¨.*

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

> "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

> "*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *"Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.",* así:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."

ARTÍCULO 91. de la Ley 1437 del 2011, *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
(...)
5. Cuando pierdan vigencia.
(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *establece: "…Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sobre el archivo de los expedientes ambientales

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos pierden su obligatoriedad y, por tanto, no pueden ser ejecutados cuando pierden vigencia; y en concordancia con los artículos 2.2.3.3.5.8 y 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el permiso de vertimientos se otorga por un término determinado, cuya renovación debe solicitarse dentro del primer trimestre del último año de su vigencia. En el caso en particular, el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013, dentro del expediente 05615.04.17649, a la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860.000.896-2, perdió su vigencia en noviembre de 2023, al cumplirse el término de diez (10) años por el cual fue otorgado, sin que la sociedad titular solicitara su renovación.

Que mediante el informe técnico T-05992-2023 del 12 de septiembre de 2023, la Corporación requirió a la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S allegar plan de cierre y

abandono del área de disposición del vertimiento previamente usado para la descarga de las aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD).

Que mediante radicado CE-12817-2024 del 06 de agosto de 2024 la referida sociedad allegó a la corporación plan de cierre y abandono del campo de infiltración del STARD.

Que, mediante el Informe Técnico No. IT-05942-2026 del 25 de septiembre de 2026, se concluyó que la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S cumplió de manera satisfactoria los requerimientos del Informe Técnico IT-04966-2025 del 25 de julio de 2025 y además se concluyó que la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S. no genera vertimientos de ARD al suelo ni a cuerpos hídricos, por estar conectada al alcantarillado La Playa, asimismo, se verificó que el campo de infiltración fue clausurado, conforme al plan de cierre y abandono allegado mediante radicado CE-12817-2024 y evaluado por personal técnico de la Corporación en el Informe Técnico IT-04966-2025.

Adicionalmente, en el citado informe técnico con radicado IT-05942-2026 del 25 de septiembre de 2026, la Corporación señaló que las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas son tratadas y recirculadas al 100% dentro del proceso productivo. En consecuencia recomienda archivar el expediente 05615.04.17649, correspondiente al permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013 a la empresa SIKA COLOMBIA S.A.S. (NIT 860.000.896-2).

De igual forma se constató que la Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos perdió su vigencia en noviembre de 2023.

Revisados los estados de cuenta del expediente No. 05615.04.17649, correspondiente al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S con corte al 16 de octubre de 2026, se evidencia un saldo pendiente de pago por un valor de $1.888 por concepto de tasa retributiva. Por ello es importante destacar que, la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y el archivo del expediente no extinguen las obligaciones económicas causadas durante la vigencia del permiso, cuyo cobro se adelantará de manera independiente por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo cual se le remitirá copia del presente acto administrativo.

En consecuencia, considerando que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013 perdió vigencia, y que la sociedad SIKA COLOMBIA S.A.S no está realizando vertimientos debido a su conexión a la red de alcantarillado público La Playa, este Despacho procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del citado permiso de vertimientos y a ordenar el archivo definitivo del expediente 05615.04.17649, sin perjuicio del cobro de los valores adeudados.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-05942-2026 del 25 de septiembre de 2026
- Resolución No. 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 112-4792-2013 del 19 de noviembre de 2013 mediante la cual se otorgó a la sociedad **SIKA COLOMBIA S.A.S** con NIT 860.000.896-2, un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la planta de Rionegro predios con FMI. 020-2502, 020-2507, 020-2508 Y 020-26948, Ubicados en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, con coordenadas X1: 855.569, Y1: 1.177.323, Z1: 2100 m.s.n.m., X2: 855.745, Y2: 1.177.197, Z2: 20908 m.s.n.m., por pérdida de vigencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente No. 05615.04.17649, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo 1: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 050 de 2018, la obligación de formular, presentar, actualizar e implementar el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas recae sobre toda actividad o usuario que maneje, explore, explote, transporte o almacene dichos materiales o sustancias contaminantes; por ende, dicha obligación ambiental es autónoma e independiente de la existencia, vigencia, otorgamiento o archivo del Permiso de Vertimientos, debiendo mantenerse su cumplimiento (incluyendo la entrega del informe anual de seguimiento y la actualización ante cambios en el proceso) mientras la actividad o el manejo de las sustancias continúe en las instalaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente bajo la codificación/índice 26 (*Derrame de Hidrocarburos y/o Sustancias Nocivas*), a nombre de la sociedad **SIKA COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 860.000.896-2, a través de su representante legal, el señor **ANDRÉS VANEGAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 94.533.764 (o quien haga sus veces).

En dicho expediente se deberán incorporar los siguientes documentos:

1. El Informe Técnico con radicado N.° IT-05942-2026 del 25 de septiembre de 2026.
2. El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), ingresado mediante el radicado N.° CE-16406-2026.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad **SIKA COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 860.000.896-2 a través de su representante legal el señor **ANDRÉS VANEGAS CASTILLO** (o quien haga sus veces) que la presente decisión **no extingue las obligaciones económicas causadas durante la vigencia del permiso de vertimientos**, en especial la Tasa Retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, una vez en firme el presente acto, copia al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales y a la Subdirección

Administrativa y Financiera, para la actualización de las bases de datos de instrumentos económicos.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal lo resuelto en el presente acto administrativo a **SIKA COLOMBIA S.A.S** a través de su representante legal el señor **ANDRÉS VANEGAS CASTILLO** (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 05615.04.17649
Proyectó: Maria Fernanda Bermúdez
Reviso: Andrés R
Técnico: Diana P
Aprobó: Ornella A.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: VF 056150417649 AUTO ARCHIVO (2)-1-8.pdf

Hash SHA-256 Original: dc242a8d7a8770fe7c5d59d819a1896f483400a3d9fcf29a5cbb15354757b3cf

Fecha de Carga: 23/10/2026 13:24:00

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/10/2026 13:24:26

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.